



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
REVISIÓN DE SENTENCIA  
N.º 176-2022/SAN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 15/04/2024 17:06:06 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 17/04/2024 11:28:36 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital  
Fecha: 16/04/2024 12:27:52 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 16/04/2024 13:10:32 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 16/04/2024 14:21:01 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital  
Fecha: 18/04/2024 09:44:29 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Revisión de sentencia fundada

1. En las sentencias penales, pese a que se aludió a la responsabilidad restringida del agente, el imputado no gozó materialmente del beneficio de reducción de punibilidad. Se partió de una premisa errada, pues la reducción de la sanción no tuvo como punto de partida el mínimo legal, sino la postulación del Ministerio Público.
2. La revisión de sentencia no tiene por objeto directo el reexamen del procedimiento de dosificación de la pena, como si se tratase de un proceso penal ordinario. La facultad de revisión, en este caso, alcanza solo a verificar si la disminución de la punibilidad por responsabilidad restringida se precipitó por debajo del mínimo legal o, en otros términos, si se aplicó inadecuadamente el artículo 22 del Código Penal al alejarse injustificadamente de los criterios adoptados en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete. No compete debatir nuevamente la prudencia de la reducción ni el esquema operativo de determinación de la pena.
3. En ese sentido, se corregirá el punto de partida de la disminución punitiva ejecutada por los Tribunales penales. Estos, invocando la responsabilidad restringida, disminuyeron un año de la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público en cuanto al delito de robo con agravantes, así como dos años de la pena solicitada en cuanto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones. Ahora bien, encausando correctamente el punto de partida, corresponde disminuir un año por debajo del mínimo legal de la pena prevista para el primer delito —resultado: once años de privación de libertad— y dos años por debajo del mínimo legal de la sanción prevista para el segundo delito — resultado: cuatro años de privación de libertad—. Por el concurso real de delitos, se impone finalmente la pena de quince años de privación de libertad. La demanda de revisión de sentencia se declarará fundada.

## SENTENCIA DE REVISIÓN

**Sala Penal Permanente**

**Revisión de Sentencia NCPP n.º 176-2022/San Martín**

Lima, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** la demanda de revisión de sentencia (foja 1) interpuesta por el encausado PERCY MEDINA TUESTA contra la ejecutoria suprema del treinta y uno de octubre de dos mil catorce (foja 312), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró inadmisibile el recurso de casación formulado contra la sentencia de vista del dieciséis de diciembre de dos mil trece (foja 263), en el extremo en el que confirmó la sentencia de primer grado del doce de septiembre de dos mil trece (foja 129), que le impuso veintiún años de pena privativa de libertad por la comisión, en calidad de coautor, del delito de robo agravado, en agravio de Eduardo Lucas Gómez Huayllas, y por la comisión, en calidad de autor, del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.



## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § I. Del proceso penal en primera y segunda instancia

**Primero.** El doce de septiembre de dos mil trece se expidió el íntegro de la sentencia de primer grado (foja 129), que condenó a PERCY MEDINA TUESTA como coautor del delito de robo agravado, en agravio de Eduardo Lucas Gómez Huayllas, y como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en agravio del Estado. Se determinó que, por el primer delito, correspondían quince años de privación de libertad, mientras que, por el segundo delito, seis años de pena privativa de libertad. Debido al concurso real de delitos, las penas se acumularon y, finalmente, al encausado se le impuso la pena de veintidós años de privación de libertad<sup>1</sup>. Rubén Camacho Zaquinaula (coprocesado) fue condenado a veintidós años de privación de libertad por los mismos delitos.

∞ Se declaró probado el siguiente *factum* delictivo:

∞ El veintiséis de octubre de dos mil doce, a las 19:30 horas aproximadamente, PERCY MEDINA TUESTA y Rubén Camacho Zaquinaula, ambos con armas de fuego en ristre, interceptaron al agraviado Eduardo Lucas Gómez Huayllas a la altura de la primera entrada del distrito de Cacatachi. Lo amenazaron, lo despojaron de su motocicleta de placa de rodaje S4-2135 y le sustrajeron sus documentos personales, así como dinero en efectivo.

∞ El tres de noviembre del mismo año los citados encausados fueron intervenidos por la Policía y, además de la motocicleta del agraviado, se hallaron en su poder armas de fuego y municiones. Rubén Camacho Zaquinaula poseía seis proyectiles operativos de calibre treinta y ocho, sin percutar. PERCY MEDINA TUESTA portaba un revólver operativo de la marca Smith Wesson, calibre treinta y ocho, y trece proyectiles sin percutar de calibre treinta y ocho, así como cuatro casquillos percutados. Las armas y municiones se encontraban operativas. Además, los encausados no estaban autorizados para portarlas.

**Segundo.** Contra la sentencia condenatoria, PERCY MEDINA TUESTA promovió recurso de apelación (foja 163). La Sala Penal Superior de Apelaciones de San Martín-Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín emitió la sentencia de vista del dieciséis de diciembre de dos mil trece (foja 263), que confirmó todos los extremos de la sentencia impugnada.

**Tercero.** Después, el encausado PERCY MEDINA TUESTA formalizó recurso de casación (foja 295). El Tribunal Superior admitió el recurso y

---

<sup>1</sup> Se precisa que, por resolución del veintiocho de mayo de dos mil quince (foja 346), la sentencia fue corregida en el extremo del cómputo de la pena impuesta a PERCY MEDINA TUESTA. En ese sentido, el tiempo de pena tiene como inicio el tres de noviembre de dos mil doce y vence el dos de noviembre de dos mil treinta y tres.



elevó los actuados a la Corte Suprema (foja 306). Sin embargo, en sede suprema, la casación fue declarada inadmisibles, conforme a la ejecutoria del treinta y uno de octubre de dos mil catorce (foja 312).

∞ Luego, mediante el decreto del veinticuatro de marzo de dos mil quince (foja 329), se ordenó cumplir lo ejecutoriado.

## **§ II. Del procedimiento en revisión de sentencia**

**Cuarto.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós PERCY MEDINA TUESTA solicitó la revisión de las sentencias condenatorias y de la ejecutoria suprema que declaró inadmisibles su casación (foja 1). Al amparo de la causal prevista en el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, denunció la inaplicación del primer párrafo del artículo 22 del Código Penal en la determinación de la pena.

**Quinto.** Posteriormente, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 443 del Código Procesal Penal, se emitió el auto de calificación del trece de octubre de dos mil veintitrés (foja 410), por el que se admitió a trámite la demanda de revisión, se requirió al órgano jurisdiccional de origen la elevación del expediente y se ordenó recabar la partida de nacimiento del sentenciado PERCY MEDINA TUESTA.

∞ Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión de la demanda de revisión. Así consta en el cargo de notificación respectivo (foja 414).

**Sexto.** Se recibió el Oficio n.º 038531-2023/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC junto con la partida de nacimiento del citado sentenciado (fojas 417 y 418), de acuerdo con las constancias de correos electrónicos del dieciocho y el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés (fojas 415 y 416). Por otra parte, las copias certificadas del expediente fueron elevadas a esta Suprema Corte el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés (foja 420).

∞ Por decreto del ocho de enero de dos mil veinticuatro (foja 423), se dispuso proseguir el trámite de revisión de sentencia.

**Séptimo.** A continuación, se expidió el decreto del veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro (foja 424), que señaló el cinco de abril del mismo año como fecha de audiencia de revisión. Se emplazó a los sujetos procesales, según constancias (fojas 425 y 426).

∞ El Ministerio Público, por escrito del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro (según el Sistema Integrado Judicial), solicitó que se declare infundada la demanda de revisión de sentencia.

**Octavo.** Realizada la audiencia, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia de revisión, cuya lectura se



programó en la fecha, según el plazo previsto en el numeral 5 del artículo 443 del Código Procesal Penal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Se admitió a trámite la demanda de revisión de sentencia por la causal prevista en el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal. La pretensión concreta es que la pena se reduzca por la responsabilidad restringida del agente.

**Segundo.** La responsabilidad restringida, regulada en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, es una causal de disminución de la punibilidad que importa en todos los casos imponer una pena por debajo del mínimo legal. Se trata de un criterio consolidado en la jurisprudencia suprema<sup>2</sup>.

∞ Asimismo, es relevante mencionar el criterio del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias con respecto a la exclusión de los efectos de la responsabilidad restringida, prevista para los delitos enumerados en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal.

∞ Por una parte, en el Acuerdo Plenario n.º 4-2008/CJ-116, se señaló lo siguiente:

11.º Los jueces penales, en consecuencia, están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22º del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación —desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente—, que impide un resultado jurídico legítimo.

∞ Por otra parte, en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, se desarrolló lo que sigue:

9.º [...] Por razones de seguridad jurídica, nuestro legislador no solo fijó en dieciocho años la edad mínima para la capacidad de culpabilidad (artículo 20.2 del Código Penal), sino que, además, como un concepto específico, estableció que cuando el agente tenga más de dieciocho años y menos de veintiún años de edad, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción —el sujeto es capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme con esa comprensión—, corresponde la reducción prudencial de la pena, la cual **—según línea jurisprudencial uniforme— siempre opera del mínimo legal hacia abajo**

<sup>2</sup> SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 66-2017/Junín, del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, considerandos decimoprimer y decimotercero. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 950-2018/Tumbes, del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, fundamento de derecho segundo. X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS. Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, fundamento jurídico noveno (doctrina legal).



[VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: Derecho Penal. Parte General, Lima, 2006, pp. 606 y 608].

14.º [...] la Ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente [...] si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de ese elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación.

15.º [...] Las exclusiones resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas [resaltado añadido].

∞ La jurisprudencia es ilustrativa sobre esta materia: la exclusión de los efectos de la responsabilidad restringida, recogida en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, no se encuentra constitucionalmente justificada y, por ende, debe ser inaplicada. De este modo, es perfectamente posible la reducción de punibilidad por debajo del mínimo legal para los delitos que, en principio, estaban excluidos de tal beneficio (como el robo con agravantes), siempre que se acredite que el agente, al momento de realizar la infracción, tenía más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años de edad.

**Tercero.** En las sentencias de primera y segunda instancia, se verifica que el accionante fue condenado por dos delitos: robo con agravantes y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones. El primero de ellos, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal —modificado por la Ley n.º 29407—, se sanciona con una pena abstracta mínima de doce años y máxima de veinte años de privación de libertad. El segundo, conforme al artículo 279 del Código Penal —modificado por el Decreto Legislativo n.º 898—, prevé una sanción no menor de seis ni mayor de quince años de privación de libertad.

**Cuarto.** Al determinar la pena de PERCY MEDINA TUESTA, los Tribunales penales invocaron la edad del agente cuando cometió los delitos —diecinueve años, según la partida de nacimiento que obra a foja 121 del cuaderno de debates, conforme al fundamento 8.5. de la sentencia de primera instancia (foja 148) y la ficha del Reniec agregada a efectos de esta decisión—, el reconocimiento de los hechos de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones y tres de las cuatro agravantes del delito de robo que se configuraron —mano armada, concurso de dos personas, lugar desolado y sobre vehículo automotor—. Sobre esta base, estimaron que, partiendo de la postulación punitiva del Ministerio Público —dieciséis años por robo agravado y ocho años por tenencia ilegal de armas de fuego y municiones—, correspondía reducir las penas e imponer al encausado quince años de privación de libertad por robo agravado y seis años por el delito de tenencia ilegal de municiones. Así, se produjo no solo una aplicación



inadecuada de la causal de disminución, sino un cómputo diferente al que la Corte Suprema de Justicia había determinado como constitucional.

**Quinto.** Pese a que se aludió a la responsabilidad restringida del agente<sup>3</sup>, el imputado no gozó materialmente del beneficio de reducción de punibilidad, según el artículo 22 del Código Penal. En las sentencias penales se partió de una premisa errada, pues la reducción de la sanción no tuvo como punto de partida el mínimo legal, sino la postulación del Ministerio Público. Como expresa la jurisprudencia<sup>4</sup>, la pretensión punitiva del ente persecutor del delito opera como límite máximo —con la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 397 del Código Procesal Penal—, pero no necesariamente como límite mínimo. Este último viene dado por el espacio de punibilidad que la norma penal configura en abstracto, y solo puede ser rebasado si concurren causales de disminución de la punibilidad.

**Sexto.** La revisión de sentencia no tiene por objeto directo el reexamen del procedimiento de dosificación de la pena, como si se tratase de un proceso penal ordinario. En este caso, la facultad del juez de revisión alcanza solo a verificar si, en las sentencias, la disminución de la punibilidad por responsabilidad restringida se precipitó por debajo del mínimo legal —es en este sentido en el que se entiende por aplicada la norma del primer párrafo del artículo 22 del Código Penal— o, dicho de otro modo, si hubo inadecuada aplicación del artículo 22 del Código Penal al alejarse injustificadamente de los criterios adoptados en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, en especial de lo establecido en el fundamento noveno del acuerdo. En revisión de sentencia, no compete debatir nuevamente la prudencia de la reducción ni el esquema operativo de determinación de la pena.

**Séptimo.** En ese orden de ideas, se corregirá el punto de partida de la disminución punitiva ejecutada por los Tribunales penales, quienes, en el caso, invocando la responsabilidad restringida, disminuyeron un año de la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público en cuanto al delito de robo con agravantes, así como dos años de la pena privativa de libertad solicitada en cuanto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones.

∞ Ahora bien, encausando correctamente el punto de partida, corresponde disminuir un año por debajo de mínimo legal de la pena privativa de libertad prevista en el primer delito y dos años por debajo del mínimo legal de la sanción prevista en el segundo delito.

---

<sup>3</sup> En efecto, como se corrobora con el acta de nacimiento del encausado (foja 418), este contaba con diecinueve años de edad en la data de los hechos.

<sup>4</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 177-2023/Ica, del ocho de marzo de dos mil veinticuatro, fundamento de derecho noveno.



∞ En suma, se fija para el encausado PERCY MEDINA TUESTA la pena de once años de privación de libertad por la comisión del delito de robo agravado y cuatro años por la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones. Por el concurso real de delitos, ambas penas se suman y, por consiguiente, la pena final se fija en quince años de privación de libertad<sup>5</sup>.

∞ En concordancia con lo establecido en el proceso penal, el tiempo de la pena se contabilizará desde el tres de noviembre de dos mil doce —fecha de la detención— hasta el dos de noviembre de dos mil veintisiete.

**Octavo.** Por las razones expuestas, la revisión de sentencia promovida por el encausado PERCY MEDINA TUESTA se declarará fundada. Asimismo, se dejarán sin valor los extremos de las sentencias condenatorias que se refieren a la determinación de la pena y se impondrá el nuevo *quantum* de pena establecido *ut supra*.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión de sentencia (foja 1) interpuesta por el encausado PERCY MEDINA TUESTA contra la ejecutoria suprema del treinta y uno de octubre de dos mil catorce (foja 312), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró inadmisibile el recurso de casación formulado contra la sentencia de vista del dieciséis de diciembre de dos mil trece (foja 263), en el extremo en el que confirmó la sentencia de primer grado del doce

---

<sup>5</sup> De todas maneras, este cómputo respeta el vigente Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés. Respecto al delito de robo agravado, la pena vigente al tiempo de los hechos, conforme a la sentencia de primera instancia (foja 129), era no menor de doce ni mayor de veinte años. Si por la responsabilidad restringida se reduce el tercio de tales límites, el marco se convierte en no menor de ocho ni mayor de trece años y cuatro meses. Se obtiene un rango punitivo de cinco años con cuatro meses o su equivalente de sesenta y cuatro meses. Utilizando el método escalonado, este rango se convertirá en el dividendo que permitirá obtener el cociente de cada escalón al dividirlo entre el número de agravantes: ocho. Así, cada escalón posee un cociente de ocho meses, que, multiplicado por las cuatro agravantes que se configuraron en el caso, da como resultado treinta y dos meses —dos años y ocho meses—. Esta cuantía se suma al mínimo disminuido y, finalmente, se obtiene como pena diez años con ocho meses por el delito de robo agravado. En el caso de la tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, según la sentencia de primera instancia (foja 129), el espacio abstracto de punibilidad era no menor de seis ni mayor de quince años. Reduciendo el tercio de tales límites por responsabilidad restringida, el espacio se convierte en no menor de cuatro ni mayor de diez años. Como el hecho se cometió el veintiséis de octubre de dos mil doce, no estaba vigente el sistema de tercios, por lo que, atendiendo discrecionalmente al modo como se cometió el delito, la pena a imponer se justifica en cuatro años con cuatro meses. En sumatoria por el concurso real de delitos, se obtiene la pena de quince años de privación de libertad.



de septiembre de dos mil trece (foja 129), que le impuso veintiún años de pena privativa de libertad por la comisión, en calidad de coautor, del delito de robo agravado, en agravio de Eduardo Lucas Gómez Huayllas, y por la comisión, en calidad de autor, del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en perjuicio del Estado.

- II. **DECLARARON SIN VALOR** la sentencia de primer grado del doce de septiembre de dos mil trece (foja 129) y la sentencia de vista del dieciséis de diciembre de dos mil trece (foja 263), únicamente en cuanto a que impusieron a PERCY MEDINA TUESTA veintiún años de pena privativa de libertad. Fijando la sanción correspondiente al citado encausado, **ESTABLECIERON** en once años la pena privativa de libertad por la comisión del delito de robo agravado y en cuatro años la pena privativa de libertad por la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones. En consecuencia, por concurso real de delitos, le **IMPUSIERON la pena de quince años de privación de libertad**, que será contabilizada desde el tres de noviembre de dos mil doce y vencerá el dos de noviembre de dos mil veintisiete, fecha en la que deberá ser excarcelado siempre que no exista orden o mandato de privación de libertad emanado por autoridad judicial competente. **OFÍCIESE** a las autoridades que correspondan.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, notificada a las partes apersonadas en esta sede suprema y publicada en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber, y los devolvieron.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/cecv